

SECRETARIA: Yumbo Valle, 04 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante envía por correo electrónico memorial para tramitar. Provea.

La Secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramírez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1611  
PROCESO EJECUTIVO MENOR  
RAD.- 2015-00652-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO W S.A. contra MARIA CRISTINA BENAVIDES GAVIRIA, la apoderada judicial de la parte actora envía por correo electrónico escrito donde solicita se oficie a la entidad promotora de salud EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, a fin de que dicha entidad informe al Despacho el pagador de la demandada MARIA CRISTINA BENAVIDES GAVIRIA, petición que se torna improcedente, pues para que el juzgado pueda oficiar debe presentar prueba que elevó derecho de petición ante dicha entidad y que no le suministraron información, en razón a lo dispuesto en el artículo 43. *PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN, del C.G.P, que reza: "El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 1... 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."* (Subraya el juzgado). En concordancia con lo anterior, el artículo 78 numeral 10 del CGP señala: "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.", por lo cual no se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

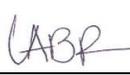
ABSTENERSE de oficiar a la entidad promotora de salud EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA   |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>DE YUMBO VALLE                                   |
| Yumbo, <u>10 DE DICIEMBRE DE 2020</u>   |
| Estado No. <u>160</u>   |
| Notifique a las partes el auto anterior.  |
|  |
| _____<br>Luz Adriana Bazante Ramírez<br>SECRETARIA                                  |

JPN.

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Provea.

Yumbo Valle, 30 de noviembre de 2020

La Secretaria



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1565  
PROCESO EJECUTIVO MENOR  
RAD.- 2018-00422-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, treinta de noviembre de dos mil veinte

En este proceso EJECUTIVO de menor cuantía de WILSON ERAZO MORALES, contra la empresa UNITEL S.A. E.S.P., en escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, allega liquidación del crédito a fin de que sea revisada y aprobada por el Despacho. Acto procesal al cual se le hacen unos reparos, por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

- REQUIERASE al apoderado judicial de la parte actora, para que realice la liquidación del crédito conforme a derecho, teniendo en cuenta la tasas de interés bancario establecidas por la Superintendencia financiera.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 160 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 10 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial enviado por correo electrónico para tramitar. Sírvase Proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1559  
RADICADO: 001-2015-00332-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, treinta de noviembre de dos mil veinte

Dentro del procesos EJECUTIVO de mínima cuantía propuesto por AMADA PEREA GOMEZ en contra del señor ROBINSON VASQUEZ. En atención al escrito enviado por vía correo electrónico, la parte actora solicita el embargo de los títulos que se encuentran a nombre del señor ROBINSON VASQUEZ dentro del proceso EJECUTIVO donde es demandante ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS contra el señor ROBINSON VASQUEZ con radicado No.2009-00189, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, y como quiera que es procedente lo solicitado se accederá a ello. Por lo cual el Juzgado,

DISPONE

DECRETASE EL EMBARGO de los depósitos judiciales que se encuentran dentro del proceso EJECUTIVO, donde es demandante ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS, demandado ROBINSON VASQUEZ, radicado 2019-00189, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo.

Limítese el embargo en la suma de **\$1.904.000**

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.321 del C.P.C.).

Yumbo, 10 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informado que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 09 de diciembre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.1613

RADICACIÓN: 2014-00582

Yumbo, nueve de diciembre de dos mil veinte

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E

Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito, visible en el cuaderno primero, por no haber sido objetada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

LA JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO VALLE  
LA SECRETARIA

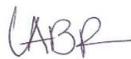
En Estado No. \_160\_ de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: \_10 DE DICIEMBRE DE 2020\_

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICACION: 2014-00582-00  
DEMANDANTE: ILIAN BEDOYA DUQUE  
DEMANDADO: GENER SMITH QUINTERO JIMENEZ

SECRETARIA: Yumbo, 04 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez e informando que la rematante dentro del término establecido por la ley consignó el 5%, por la suma de \$4.287.500, a favor del Tesoro Nacional del Banco Agrario S.A., y el excedente del valor del remate, por valor de \$73.750.000.  
La Secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramírez

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1612**  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD.- 2014-00582-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, cuatro de diciembre de dos mil veinte

El pasado primero (01) de diciembre del año en curso, se llevó a cabo mediante la plataforma virtual la subasta de un lote de terreno y la casa ubicado en la carrera 8 A # 14 A – 58 de la manzana No. 17 casa No. 2 de habitación sobre el construida, que hace parte del proyecto denominado urbanización portales de Comfandi II, de la actual nomenclatura de Yumbo (Valle), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-459366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sus linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 4852 de fecha 03/12/2013 constituida en la Notaria Veintiuna del Círculo de Cali. **TITULO DE ADQUISICIÓN:** Dicho inmueble fue adquirido por el demandado GENER SMITH QUINTERO JIMENEZ por compra del 50% a CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA COOPERADORES, mediante Escritura Pública No.1181 de fecha 27/03/1998 de la Notaria Once del Círculo de Cali (ANOTACION No.09) y posteriormente adquirió el 50% de los derechos consolidando así el 100% por compra a JIMENEZ NUBIA mediante Escritura Pública No.1265 de fecha 03/07/2004, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Yumbo, (ANOTACION No.16). Encontrándose cumplidas a cabalidad las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate de que se trata y como quiera que la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, a quien se le adjudicó el bien inmueble objeto del proceso en audiencia mediante la plataforma virtual, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$85.750.000), y dentro de los cinco días siguientes consignó el impuesto que prevé el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, y el excedente del precio del remate por la suma de \$73.750.000 es del caso impartir la aprobación determinada en el artículo 455 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

**1.- APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate realizada dentro del presente proceso HIPOTECARIO, sobre el bien inmueble adjudicado a la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.831.79.552.320, por la suma OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$85.750.000).

**2.- ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble, relacionado en la diligencia de remate. Líbrese los oficios correspondientes.

**3.- LIBRAR EXHORTO** a la Notaria Veintiuno de Círculo de Cali Valle, con el fin de cancelar la hipoteca abierta que fue constituida mediante Escritura pública No. 4.852 del 03 de diciembre de 2013 que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-459366 y código catastral No. 01-01-0508-00-10000 debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

**4.- EXPEDIR** a costa del rematante copia del acta de remate y del auto aprobatorio.

**5.-** De conformidad con lo preceptuado en los artículos 456 del C. G. del Proceso, **INFORMAR** a la secuestra señora EVELIN DEL MAR MURIEL, que han cesado sus funciones como tal y que debe hacer entrega al rematante del bien inmueble dado a ella en depósito judicial dentro de los tres días siguientes a la comunicación que reciba y rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez días siguientes al recibo de la misma.

**6.- ENTREGAR** al rematante los títulos del bien inmueble rematado que el ejecutado tenga en su poder.

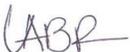
**7. ABSTENERSE** de realizar entrega de títulos, hasta tanto se realice la entrega real y material del predio a la rematante con la finalidad de determinar los pagos que se realicen por parte de la adjudicataria que correspondan a impuestos, servicios públicos y demás gastos que se le deban reintegrar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA   |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>YUMBO VALLE                                      |
| Yumbo, <u>10 DE DICIEMBRE DE 2020</u>   |
| Estado No. <u>160</u>   |
| Notifique a las partes el auto anterior   |
|  |
| LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ<br>SECRETARIA   |

JPN.

SECRETARIA: Yumbo Valle, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante envía por vía correo electrónico memorial pendiente por resolver. Provea

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1578  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA  
RAD.- 2017 – 00255 – 00.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, treinta de noviembre de dos mil veinte

En esta demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por MUTIACTIVA EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA “MULTIROBLE” , contra WHAINIER BRAMDONN BRAVO MARLES y JOHAN MANUEL CANEZO ESRAZO, la apoderada judicial de la parte actora envía vía correo electrónico escrito donde allega liquidación del crédito, no obstante, la misma no se encuentra acorde con el mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2017 obrante a folio 14 del cuaderno primero, toda vez que los intereses moratorios corren es a partir del día 01 de octubre de 2017, sumado a lo anterior pretende cobrar intereses corrientes que no están estipulados en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUIERASE a la togada, para que realice la liquidación del crédito conforme a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

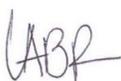
En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.321 del C.P.C).

Yumbo, 10 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA, Yumbo, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual para su revisión. Provea La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1579  
EJECUTIVO MENOR RAD. 2020-00408-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, treinta de noviembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía, instaurada por la compañía CANEXANTRAC S.A., a través de apoderado judicial, contra la empresa DITE S.A.S, se observa que:

1. Se debe aclarar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora de cada pretensión, teniendo en cuenta que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

2. Se debe estimar la cuantía de conformidad a lo establecido en el artículo 26 Nral.1º del C.G.P., es decir, la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la misma, como quiera que las pretensiones son solicitadas en dólares americanos (USD), debe el actor efectuar la conversión a pesos colombianos (COP), para así poder determinar la competencia.

3. En ninguno de los dos poderes especiales otorgados al togado, se identifican plenamente los títulos ejecutivos que serán objeto de recaudo, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (negrillas fuera del texto).

4. Uno de los poderes especiales que se allega carece de la presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.*

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.* Lo anterior, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal, de lo contrario, se requerirá la autenticación del poder, pues ambas disposiciones (art. 74 C.G.P. y art. 5 Ibídem) en la actualidad no se han derogado, se encuentran vigentes y ninguna se opone a la otra.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane  
so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

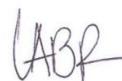


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO VALLE

Yumbo, 10 DE DICIEMBRE DE 2020

Estado No. 160

Notifique a las partes el auto anterior



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual para su revisión. Provea

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1581  
HIPOTECARIO MENOR.  
RAD. 2020-00409-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, treinta de noviembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda HIPOTECARIA de menor cuantía instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE ORLANDO ESPINOSA, se observa que adolece de lo siguiente:

1. Se debe aclarar la pretensión primera, toda vez que la suma indicada no coincide con la del pagaré No.05701018400147446 por valor de \$71.483.643.

2. Debe aportarse prueba idónea sobre la tradición del bien dado en garantía, pues pese a que el deudor adquirió el derecho de dominio de parte de las sociedades ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDEICOMISO FA 1033 URBANIZACIÓN CAMPESTRE y PROYECTOS, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S, como fideicomitente promotor, según consta en la E.P. 5438 otorgada ante la Notaría 4 de Cali, el 1 de octubre de 2018, NO OBSTANTE aparece registrada como tradente en la anotación No 6 una entidad denominada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI, situación que debe corregirse, con la finalidad de permitir una eventual adjudicación del bien con una verdadera tradición.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, portadora de la T.P. No. 313.908 del CS de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.
- 4.- AUTORIZAR a JENNY RIVERA HERNANDEZ y SANTIAGO BUITRAGO GRISALES como dependientes judiciales del Dr. HECTOR CEBALLOS

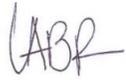
VIVAS, en atención a que aportaron los certificados de estudios de derecho actualizado, cumpliendo con los requisitos contemplados en el Dcto.196/71.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

JPN

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE<br>YUMBO VALLE<br>Yumbo, <u>10 DE DICIEMBRE DE 2020</u><br>Estado No. <u>160</u><br>Notifique a las partes el auto anterior<br><br><br><br>_____<br>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ<br>SECRETARIA |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Yumbo, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN enviada por vía correo electrónico, va para revisión. Provea.

La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1580  
APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MINIMA  
RAD. – 2020-00411-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, treinta de noviembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente solicitud de garantía inmobiliaria con APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN de mínima cuantía instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra el señor CARLOS ALBERTO MESA LORZA, se observa que adolece de lo siguiente:

1. Debe aportarse el título que contenga una obligación clara, expresa y exigible que respalde el contrato de prenda, pues en el mismo NO aparece estipulado valor concreto, sino que se remite a garantizar obligaciones presentes y futuras que el constituyente o deudor tenga o llegare a tener, expresando que se trata de una prenda abierta. Ello se hace necesario, pues pese a que la presente es una solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, cuya ejecución o pago directo se tramita ante Confecamaras, lo cierto es que con la solicitud de aprehensión se debe acompañar el título ejecutivo.

2. Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P.

3. No existe claridad en ninguno de los hechos sobre el saldo adeudado por el demandado, indicándose que se celebró un contrato cuya obligación ha sido incumplida por el deudor a favor del acreedor garantizado sobre el vehículo, pero sin especificar los datos de ese incumplimiento, lo cual se evidencia con lo pactado en la cláusula quinta del contrato donde se determina que el deudor puede suscribir letras de cambio, pagarés, o cualquier otro título ejecutivo. Nótese que en dicha cláusula se hace alusión a “la suma antes indicada” y en el cuadro anexo se menciona como monto máximo cubierto por la garantía \$36.550.000, sin embargo, el monto que se dice adeudar es por \$32.671.336, según consta en el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN, mientras que al momento del registro de la garantía mobiliaria se indicó que el monto máximo de la obligación garantizada era por \$27.550.000.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.-INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.-SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.-RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con T. P. No. 129.978 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

La Juez,

JPN

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA   |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE<br>YUMBO VALLE                                     |
| Yumbo, <u>10 DE DICIEMBRE DE 2020</u>   |
| Estado No. <u>160</u>   |
| Notifique a las partes el auto anterior   |
|  |
| LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ<br>SECRETARIA   |

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 01 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que en atención a las medidas de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de COVID19, a nivel global se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, atendiendo lo dispuesto en los acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, que establece excepciones a la suspensión de términos en materia Civil, así como el Acuerdo PCSJA20-11614 del 06/08/2020 "Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales", y el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 "Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales", donde se acuerda: "Artículo 1. Restricción de acceso a sedes judiciales del país. prorrogar la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020", y como quiera que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P. Sírvase Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1594**  
**RADICADO 2017-00082-00**  
**CLASE DE PROCESO: Verbal de Declaración de Pertenencia**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Yumbo, primero de diciembre de mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo el escrito enviado vía correo electrónico, presentado por la parte demandante DIOSELINA MORENO RODRIGUEZ, donde solicita fijar fecha y hora en que habrá de realizarse la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de declaración de pertenencia, contra LETICIA BEDOYA DE ESTRADA, GONZALO ARTURO BEDOYA S. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, el cual se glosará a fin de que obre y conste y se procederá con la fijación de fecha para la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO:** AGREGAR a los autos para que OBRE y CONSTE el escrito presentado vía correo electrónico, por la parte demandante DIOSELINA MORENO RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** En este proceso de Declaración de Pertenencia de DIOSELINA MORENO RODRIGUEZ, en contra de LETICIA BEDOYA DE ESTRADA, GONZALO ARTURO BEDOYA S. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ha llegado el momento oportuno de señalar fecha para la inspección judicial y el decreto de las pruebas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art. 375 numeral 9 del C.G.P., y la fecha para la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 ibídem.

**INSPECCIÓN JUDICIAL**

**DECRÉTESE** una inspección judicial, al bien inmueble objeto de este proceso ubicado en la carrera 12 C # 23 – 28 Barrio La Estancia de Yumbo, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-696431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual se designará a la señor(a) YANETH MARIA AMAYA REVELO como perito, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que reside en la carrera 12A #3-51, teléfonos 3752543-3004703671-3016862576, correo electrónico [yamare5811@hotmail.com](mailto:yamare5811@hotmail.com), concediéndosele un término de 10 días, para rendir su experticia y para que realice acompañamiento en la diligencia prevista, a partir de la cual le corre el término concedido. Para tal fin se señala el **día 10 del mes de junio del año 2021, a las 09:00 a.m.**

Comuníquesele su designación vía correo electrónico, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al recibo manifieste su aceptación, so pena de que sea excluida de la lista y dentro de los cinco días siguientes a la aceptación deberá posesionarse.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas visible a folio 15 a 16 del cuaderno único.

- TESTIMONIALES

DECRÉTESE la recepción del testimonio de los señores que se mencionan a continuación a fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les conste sobre los hechos de la demanda; se PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados y comparezcan los testigos por ellos citados para rendir el testimonio de quienes se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

- MARIA DEL PILAR ORTIZ HURTADO
- FLOR DE MARIA RESTREPO
- FABIO SALAZAR

**TERCERO:** SEÑALAR el día 06 del mes julio de 2021, a las 02:00 p.m., a fin de llevar a término la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Dichos testimonios se practicarán en este recinto judicial o antes, en la diligencia de inspección judicial. En la fecha prevista se tomarán los testimonios decretados, sino se hubieran practicado antes, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 373 del C.G.P numeral 1.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

El curador Ad-litem no solicitó pruebas (folios 67 a 70)

**CUARTO:** Se fijan como gastos de curaduría a favor del curador JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE,



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH  
JUEZ**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br/>YUMBO- VALLE</b></p> <p>En Estado No. <u>160</u> de hoy <u>10 DE<br/>DICIEMBRE DE 2020</u>, siendo las 7:00 A.M., se<br/>notifica a las partes el auto anterior</p> <p></p> <p>_____<br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|---|

Lgc.

SECRETARIA. En la fecha de hoy, 03 de diciembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de Restitución. Sírvase Proveer.  
La secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, tres de diciembre de dos mil veinte

Auto INTERLOCUTORIO No. 1602  
Verbal RESTITUCION  
Rad.- 2019-00117-00.  
Demandante: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A.S.  
Demandada: BBQ GROUP S.A.S.

La apoderada judicial actora, allega vía correo electrónico, constancias del envío de la empresa Servientrega (*e-entrega*) de la notificación personal y por aviso enviadas al correo electrónico [bbgroupsas@gmail.com](mailto:bbgroupsas@gmail.com) registrado ante la cámara de comercio a la demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, solicitando tener por notificada a la misma, pero se observa por el plenario que de la notificación por aviso (que era la que realmente debía realizarse, amén que el citatorio por el art. 291 del C.G.P., ya no es necesario realizar) se omite allegar copia del auto interlocutorio No. 667 del 08 de abril de 2019 (que admite la demanda) y copia de la demanda y sus anexos con el sello de cotejo, pues en el Contenido del Mensaje refiere "*Anexo documentación Adjuntos DEMANDA\_1pdf y 292.pdf Descargas*", pero sin lograr abrir tales carpetas para poder verificar su contenido, por lo cual se glosará al expediente sin consideración y se requerirá a la demandante, a fin de que realice la notificación por aviso en debida forma, por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

1.- GLOSAR al expediente hibrido las constancias del envío por la empresa Servientrega (*e-entrega*) de la citación personal y notificación por aviso a la demandada BBQ GROUP S.A.S. de conformidad a los arts. 291 y 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- REQUERIR a la parte demandante COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A.S., a fin de que realice la notificación por aviso en debida forma, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, 10 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Lgc.

INFORME SECRETARIAL. Yumbo, 01 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual, va para revisión.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1596**  
RADICACIÓN. 2020- 00340-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, primero de diciembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, propuesta por YOLANDA VILLOTA GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Debe suministrar los datos de la matricula inmobiliaria matriz de la cual se puedan derivar derechos por parte del inmueble que se pretende usucapir, acompañado del certificado de tradición y del certificado especial expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro. Lo anterior es necesario, sin que sirva como justificación que el predio carece de matrícula inmobiliaria, pues de ser así, previamente a la interposición de la acción es de la carga de la parte actora realizar los actos preprocesales para aportar a la demanda los documentos idóneos que se requieren para su admisión, entre ellos por ejemplo, averiguar, tramitar, ejercer derecho de petición, ante las autoridades competentes con la finalidad de descartar la presunción de terreno baldío que recae sobre un predio carente de registro.

2.- Tanto en el memorial poder, como en la demanda deben identificarse los linderos del predio a usucapir por sus medidas lineales, dado que no están comprendidos en los documentos anexos.

3.- El certificado especial expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, no está actualizado, pues el allegado data del 06 de febrero de 2020.

4.- Debe aportar el certificado de avalúo catastral actualizado del predio a usucapir, pues el allegado data del año 2019.

5.- Se debe aclarar en el memorial poder y libelo de la demanda, la dirección del inmueble objeto de usucapión, pues no concuerda con el que figura en el certificado especial (carrera 14 B # 23 – 29) o en su defecto allegar prueba de cambio de nomenclatura.

6.- En los hechos no se especifica de qué forma inició la posesión la demandante sobre el predio que pretende prescribir, ni existe concreción respecto de qué persona adquirió la posesión a que se refiere en el hecho 2, sobre la compra de mejoras en suelo ajeno, limitándose a citar el número de la E.P. y su fecha, pero sin identificar a la persona que le vendió tales derechos, como para realizar la sumatoria de posesiones. De otro lado, en ninguno de los hechos se determina cuáles son los actos de posesión que ha ejercido la demandante, limitándose a generalizar que la actora ha pagado impuestos, mejoras, incluyendo servicios públicos (que no constituyen actos de posesión, pues los servicios públicos los paga quien habita un predio, llámese propietario, poseedor, tenedor).

7.- Se debe aclarar el acápite de pruebas-Interrogatorio de parte y reconocimiento de documentos, pues cita como demandantes a los señores HAROLD ENRIQUE

MUÑOZ LOPEZ Y NANCY BEDOYA MUÑOZ, quienes no son parte dentro de la presente demanda.

8.- En el acápite de pruebas-testimonial se omite indicar la dirección de notificación electrónica de los testigos, la cual es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020, que determina: *“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

9.- La cuantía del proceso está mal determinada y para el caso concreto al tratarse de un proceso de pertenencia, se debe de indicar conforme a lo establecido en el artículo 26 Nral. 3 del C.G.P, el cual dispone que: *“La cuantía se determinará así (...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

10.- Se aportan varios documentos como por ejemplo una certificación de Planeación Municipal y una resolución de la Alcaldía de Yumbo, que no aparecen mencionados en los hechos, siendo ello menester, pues los fundamentos fácticos son la base de las pretensiones y las pruebas demuestran los hechos alegados.

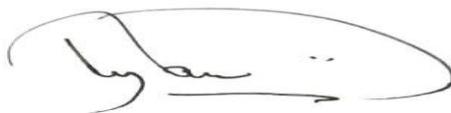
Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

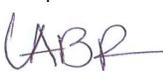
1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,



**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
JUEZ.**

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA   |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>YUMBO VALLE                                      |
| Yumbo, <u>10 DE DICIEMBRE DE 2020</u>   |
| Estado No. <u>160</u>   |
| Notifique a las partes el auto anterior   |
|  |
| <u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ</u><br>SECRETARIA                                    |

Lgc.

SECRETARIA, Yumbo, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual para su revisión. Provea

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No.1582  
EJECUTIVO MINIMA RAD. 2020-00415-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, treinta de noviembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA, a través de apoderado judicial, contra del señor ARMANDO DE JESUS VELASQUEZ DIAZ, se observa que adolece de lo siguiente

1.- El memorial poder viene incompleto, además debe identificar plenamente los títulos ejecutivos que serán objeto de recaudo, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (negrillas fuera del texto).

2.- Se debe aclarar el memorial poder, el libelo de la demanda y acápite de la clase de proceso, en relación de la cuantía del proceso, pues se hace alusión a un proceso de menor cuantía, y dicha cuantía no concuerda con el título valor.

3.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo; tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

4.- Se omite aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, por tratarse de una persona jurídica.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. RAUL MANTILLA RMAIREZ, portador de la T.P. No. 75.256 del CSJ., para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante, y a la Dra. DORIS NUÑEZ

SUAREZ portador de la T.P. No. 48.768 del CSJ., para actuar como apoderada judicial suplente de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

JPN

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA   |
|   |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE<br>YUMBO VALLE                                   |
| Yumbo, <u>10 DE DICIEMBRE DE 2020</u>   |
| Estado No. <u>160</u>   |
| Notifique a las partes el auto anterior   |
|  |
| LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ<br>SECRETARIA   |